

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: NUL. MAT. 2022-00555.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 124 DEL 24 DE JULIO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, el certificado de defunción aportado al proceso que da cuenta del deceso del aquí demandante, señor JAIME LUIS BAZZANI DUARTE, acaecido el día 16 de enero de 2023 (archivo 27).

2.- Ahora bien, la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-131 del año 2.003, expresó en cuanto la aplicabilidad de la figura jurídica de la sucesión procesal que ésta *"es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso. Ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de la prueba que aporten de su condición. Ahora bien, **existen procesos civiles en los que están en juego derechos personalísimos y en los que a la muerte de una de las partes no puede operar la sucesión procesal, como por ejemplo en los procesos de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad del matrimonio, en ellos la muerte de una de las partes implica la culminación de la actuación procesal.**"* Subrayado y negrilla por fuera del texto.

En armonía con lo anteriormente señalado y obrando en el expediente el registro civil de defunción del demandante (archivo N° 27), de donde se deduce que el objeto del presente proceso se ha extinguido, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de **NULIDAD DE MATRIMONIO**.

SEGUNDO: PRACTICAR el desglose de la documental aportada (si a ello hubiere lugar).

TERCERO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia auténtica de esta providencia cuando así lo solicitaren.

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el sistema.

3.- Frente al poder y escrito presentados por el abogado GABRIEL JIMENEZ VERGARA (archivo 26), estese a lo anteriormente resuelto.

4.- En cuanto al escrito elevado por la parte demandada (archivo 28), estese a lo resuelto en este mismo proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf73c1511243ccf670dc731cb2015421dfb02193100a1491bff6601c9e57cc2**

Documento generado en 21/07/2023 03:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00294

NOTIFICADO POR ESTADO No. 124 DEL 24 DE JULIO DE 2023.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a ajustar la solicitud de medidas cautelares -numerales 1° y 2°- (archivo N° 01) a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, disposiciones que regulan los embargos en el proceso ejecutivo, como el que aquí nos ocupa.

Lo anterior, pues en el escrito allegado se pretende que se oficie "...a la POLICIA NACIONAL - CASUR, a fin que se retenga de la mesada pensional la suma mensual de (\$914.139) NOVECIENTOS CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS MTE., correspondiente a la cuota mensual de alimentos respectiva; y de manera sucesiva, por el resto de la anualidad 2023..." y que dicha entidad ponga a "...disposición los dineros que tenga el demandado por concepto de aportes en fondos de empleados, cooperativas, cesantías, entre otros...", peticiones que no solo se alejan del contenido de las normativas referidas, sino que resultan abiertamente confusas.

Dicho en otros términos, la petición deberá indicar con precisión y claridad cuál de las medidas cautelares establecidas en los artículos 593 y 599 del estatuto procesal es la pretendida y la misma deberá adecuarse como corresponda.

Así mismo, en lo que respecta a la medida cautelar del numeral 3° (archivo N° 01), deberá dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de mayo de 2023, esto es, indicando "las entidades financieras respecto de las cuales se persigue la medida" (archivo N° 008 Cuad. Ppal), pues en el escrito aportado se insiste en la omisión.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2fce5e866d276e3d3bdd527e91cb53dda2afb5d7de125b3bab729ebe7a3819**

Documento generado en 21/07/2023 11:29:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH. 2023-00521.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 124 DEL 24 DE JULIO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, pues de los anexos aportados, se vislumbra que la unión marital de hecho ya se encuentra declarada mediante escritura pública.

2.- Indicar las fechas en que se estableció la convivencia.

3.- Relacionar las direcciones físicas de las partes, de conformidad con el num. 10 del art. 82 del C.G.P.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c4b4af2e9b61a6138dd7a107389b63242694d847c8d662f121fdb3ced8449c**

Documento generado en 21/07/2023 03:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2023-00522.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 124 DEL 24 DE JULIO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, pues en este tipo de procesos no resultan procedentes los intereses moratorios, sino los de naturaleza legal (art. 1617 del C.C.).

2.- Consecuentemente con lo anterior, deberá relacionar exactamente las cuotas que adeuda el ejecutado, debidamente determinadas, clasificadas, enumeradas, totalizadas al tenor de lo señalado en los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P., **excluyendo** para el efecto, la liquidación de intereses pues resulta prematuro.


3.- Establecido lo anterior, deberá totalizar las pretensiones elevadas.


4.- Acredite los soportes pertinentes por concepto del costo de uniformes y pago de útiles escolares de la menor, relacionados en las pretensiones de la demanda.

5.- La solicitud de medidas cautelares, presentarlo en escrito aparte.

Todo lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8491780b60c2c1b6463217fa63c98259f5a3542962f0a2cdc2163f851cb7c0c4**

Documento generado en 21/07/2023 03:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. / CUST. / REG. VIS. 2023-00523.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 124 DEL 24 DE JULIO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclárense los hechos y pretensiones de la demanda, a determinar si lo que pretende es una demanda ejecutiva de alimentos, una regulación de visitas o custodia.

2.- Aportar el requisito de procedibilidad al tenor de lo previsto en el art. 69 de la Ley 2220 de 2022.

3.- De acuerdo con lo anterior, cumplir **estrictamente** lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 el C.G.P.

4.- Las pretensiones deberán elevarlas de manera precisa, clara y concreta de acuerdo a la clase de proceso que se pretenda instaurar.

5.- Las solicitudes que se relacionen con medidas provisionales, deberá elevarlas en escrito separado.

6.- Adecuar los fundamentos de derecho y el acápite de competencia al tipo de proceso que se va a instaurar.

7.- Relacionar los testigos que le consten los hechos de la demanda, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., esto es, enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba.

8.- En el acápite de notificaciones, indíquese la ciudad de residencia de las partes.

Todo lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

📍 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

☎ : +57 (1) 342-3489

✉ : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez determinada la clase de proceso, se ordena que por secretaría se oficie al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA –REPARTO, a fin de que aclare el grupo asignado a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ae93b2fdaf25a17be961b35dd2b72d5f851c15e74bd9f5a5df301bc6cf1d1**

Documento generado en 21/07/2023 03:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: CUR. AD. HOC. 2023-00524.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 124 DEL 24 DE JULIO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.-Acredítese el poder debidamente otorgado por los demandantes, el cual puede ser conferido a través de mensaje de datos (Art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

2.- Indicar la ciudad de notificaciones del apoderado (numeral 10 art. 82 ibídem)


Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.


NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412fee8e12d1371504b9949b68b0ba8a9a3ecd4c473b263200644d8a4225fdee**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Documento generado en 21/07/2023 03:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2023-00525.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 124 DEL 24 DE JULIO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Apórtese registro civil de nacimiento del causante APARICIO MARTÍNEZ VARGAS (q.e.p.d.).

2.- Apórtese registro civil de nacimiento del señor JESÚS MARÍA MARTÍNEZ GUERRERO (q.e.p.d.).

3.- Respecto de los herederos interesados, realícese la manifestación de que trata el numeral 4° del art. 488 de C.G.P.


4.- Aclárese lo correspondiente a que *"el señor LUIS APARICIO MARTINEZ VARGAS y APARICIO MARTINEZ VARGAS, identificado con la C.C. N° 2850574 expedida en Bogotá son la misma persona."* y en tal sentido, apórtese la documental que acredite lo pertinente.


5.- Exclúyase la pretensión relacionada en el inciso cuarto del acápite de declaraciones, dado que es ajena a la naturaleza de este asunto.

6.- Indíquese las direcciones físicas y ciudad de las partes y su apoderada, al tenor de lo previsto en numeral 10 art. 82 ibídem, en concordancia con el num. 3 del art. 488 ibídem.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee51657e8e2f94cf185c6ea80790ec0d8fa269df4a1bb6f1fa0d32cd061df9f**

Documento generado en 21/07/2023 03:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PRIV. PAT. POT. 2023-00527.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 124 DEL 24 DE JULIO DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD** instaurada por la defensoría de Familia del I.C.B.F. en favor de los intereses del menor EITHAN GAEL CORREA BEDOYA hijo de la señora OLGA VIVIANA BEDOYA CONTRERAS y en contra del señor MILTON JAVIER CORREA GONZÁLEZ; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.-

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.


Notifíquese así mismo a los señores Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al juzgado, por el medio más expedito.


Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Cítase, como lo establece el art. 395 del C.G.P., a todas las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda del menor. Procédase al emplazamiento y/o indíquese el nombre y dirección de los demás parientes del menor que puedan estar interesados en el ejercicio de su guarda.

Cítase así mismo a las señoras VERONICA PAOLA BEDOYA CONTRERAS y MARÍA CONSUELO CONTRERAS, familiares por línea materna, para que por escrito manifiesten al juzgado si están o no interesados en ejercer la guarda del menor y en el evento de no estarlo, manifiesten qué pariente sería la persona indicada para ejercer dicha guarda. Comuníqueseles por el medio más expedito.

Procédase por la parte demandante a informar los nombres y direcciones de los demás parientes de la menor de edad que

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

conforme al art. 61 del C.C. puedan estar interesados en el ejercicio de su guarda.

OFICIESE a la EPS SALUD TOTAL S.A., con el fin de que en el término de cinco (5) días se sirva indicar los datos del señor MILTON JAVIER CORREA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1016018188, de dirección física y electrónica registradas, así como los datos de su empleador. Secretaria oficie de conformidad.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3419c7595976dc12202d14e4cfb53ba5080eb97e2fe12c0b472c9344284265d**

Documento generado en 21/07/2023 03:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2023-00528.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 124 DEL 24 DE JULIO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Indíquese el domicilio de las partes de conformidad con el numeral 2° del art. 82 del C.G.P.

2.- Allegar el avalúo de la totalidad de los bienes relictos (certificación catastral) de conformidad con lo previsto en el num. 6 del artículo 489 del C.G.P.

3.- Incorpórese en el acápite de notificaciones, la ciudad de residencia los herederos e interesados en este asunto.

4.- Acredítese la designación de la persona de apoyo del señor JAIME ANDRÉS PEÑUELA CLAVIJO, de conformidad con la Ley 1996 de 2019.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b994583c651e1f961102b6ce7f2fccc963f3d17bc962f9edd70c0bf25dd75**

Documento generado en 21/07/2023 03:38:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: LSC. 2023-00533.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 124 DEL 24 DE JULIO DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior solicitud de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, que por conducto de apoderada judicial presenta la señora LUZ EDITH TORRES CRUZ; en consecuencia se dispone:

De la anterior solicitud se corre traslado al señor HIVO ALFONSO PATARROYO PULIDO por el término legal de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto por el art. 523 del Código General del Proceso. Notifíquesele personalmente (art. 291 y 292 ibídem).

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados para que en el evento de cambiar de domicilio o residencia, se sirvan poner en conocimiento del Juzgado sus nuevas direcciones y correos electrónicos, para los fines procesales a los que hubiere lugar.

Por secretaría y para efectos estadísticos ofíciase a la OFICINA JUDICIAL a fin de que se realice el respectivo abono.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb735beb2bb2cdb0a3b35fc3207f77c9a95a6c90cc60fbc0ee849c9ab2f811**

Documento generado en 21/07/2023 03:38:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**